

RELATORÍA

MESA 4. INSTRUMENTOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Edgar CORZO SOSA
Juan VEGA GÓMEZ

En la Mesa 4 se contó con la participación de 45 ponentes, de los cuales 14 eran nacionales y 31 extranjeros de 13 diferentes países: Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Perú, Paraguay, Guatemala, Venezuela, Nicaragua, España, Italia, Francia y Estados Unidos de América. También es importante mencionar que se contó con tres comunicaciones, dos nacionales y una extranjera (Chile).

La mesa tuvo como presidente a Manuel Gutiérrez de Velasco, como vicepresidente a Arturo Zaldívar, y como secretario a Imer Flores. Por otro lado, sus coordinadores fueron Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa. La relatoría estuvo a cargo de Wendy Godínez y Karla I. Quintana Osuna.

El equipo de apoyo de la mesa estuvo integrado por Karla Ferreiro, Sagrario B. López, Ana Chávez, Héctor López, Aarón Cortés y Luis Amezcua.

Los coordinadores de mesa aprovechan la ocasión para agradecer a todo este equipo de trabajo su apoyo desinteresado para el buen funcionamiento de la misma.

MARTES 12 DE FEBRERO

Louis Favoreu, en su ponencia “La Corte Constitucional de Bosnia-Herzegovina y el modelo europeo de justicia constitucional”, centró su tema en esta Corte, la cual es una adaptación del modelo europeo de justicia constitucional basado en el pensamiento kelseniano. Por otro lado, el conferencista destacó que la Corte Constitucional de Bosnia fue

creada a través de un convenio firmado en Estados Unidos de América, que es producto de una forma original de intervención de la comunidad internacional. Así, por primera vez, el sistema constitucional de un país no es impuesto por sus ciudadanos. También destacó otra peculiaridad de la Corte Constitucional referente a su función: “Es uno de los primeros países en aplicar además de la Constitución, la Convención Europea de Derechos Humanos de forma directa”, así —continúa— “Hemos efectuado un control de constitucionalidad, no sólo de leyes, sino de la propia Constitución y el Convenio”.

Por su parte, Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, en su ponencia “Corte de Constitucionalidad. La jurisdicción constitucional en Guatemala”, reconoció la necesidad de establecer mecanismos que garanticen que cada uno de los órganos que conforman el aparato estatal, se mantengan dentro del marco constitucionalmente asignado, haciéndose necesario establecer un sistema de justicia constitucional. Por otro lado, dijo que la jurisdicción constitucional se ha aplicado según varios modelos, tales como el sistema americano o difuso, el sistema europeo o concentrado y el sistema mixto, el cual adopta la Constitución guatemalteca actual. Como parte central de su ponencia, señaló que la Corte Constitucional guatemalteca es el primer tribunal constitucional que funciona de forma independiente y autónoma en América Latina, ya que goza de una independencia institucional y económica emanada de la propia Constitución, debido a que ésta establece su ámbito de competencia y la obligación de la Corte de Justicia de asignarle un porcentaje a la corte del presupuesto ordinario del gasto de la nación.

Por otro lado, Josefina Ramos Mendoza, en su ponencia “Jurisdicción constitucional en Nicaragua”, analizó el sistema de justicia constitucional del mismo país, desde la actividad de la Suprema Corte de Justicia, a través de su aplicación mediante el amparo y el recurso de inconstitucionalidad. Además, mencionó que las cartas fundamentales y las leyes de amparo en Nicaragua han habilitado diversos medios de control constitucional, con el objeto de adecuar las normas secundarias a las disposiciones constitucionales. Así, después de realizar un análisis sobre la regulación legal y constitucional en Nicaragua del amparo y el recurso de inconstitucionalidad, la doctora Ramos señaló algunos vacíos de ley respecto de tales instrumentos de control constitucional.

En otro tenor de ideas, Arturo Zaldívar, en su ponencia “La justicia constitucional en México. Balances y retos”, destacó que la nueva realidad política del país obliga a reconocer el papel normativo de la Constitución. Así, dijo que la lucha por el poder se somete a reglas del juego preestablecidas, y por ello, la política se ve obligada a desenvolverse dentro de los límites fijados por la Constitución. Finalmente, reconoció que pese al avance que en materia constitucional hemos tenido los últimos siete años, actualmente existen dos aspectos pendientes que son la modernización y actualización del amparo, y la necesidad de una nueva teoría jurídica constitucional, basada en la interpretación que haga la Suprema Corte de Justicia.

Por su parte, Alfonso Celotto, en su ponencia “Il Controllo della Corte Costituzionale italiana sugli abusi del decreto-legge: il caso della ‘reiterazione’, fenomeno tipico degli ordinamenti italiano e brasiliano”, dijo que la Constitución italiana de 1948 basa el sistema de la fuente del derecho sobre la Ley del Parlamento (artículo 70), conociendo los actos con fuerza de ley del gobierno sólo como excepción en los casos de la delegación legislativa (artículo 76) y del decreto ley (artículo 77). Asimismo, puntualizó que aunque la Corte Constitucional italiana puede controlar estos actos con fuerza de ley, dicho control siempre ha sido muy tímido e incierto, ya que el balance entre poderes legislativos del Parlamento y del gobierno está supeditado al fenómeno político. Destacó que en Italia la corte interviene a censurar sólo los casos más graves, es decir, aquellos que han puesto en peligro la certeza del derecho.

Néstor Raúl Correa Henao, en su ponencia “La acción de tutela y los medios judiciales ordinarios de defensa de los derechos”, analizó, desde una perspectiva de la dogmática jurídica, las relaciones entre la acción de tutela colombiana y los medios judiciales ordinarios de defensa de los derechos fundamentales de las personas, abordando en un primer plano el carácter subsidiario de la acción de tutela y, posteriormente, las excepciones a este carácter accesorio.

Hugo Concha Cantú, en su ponencia “Construyendo la autonomía legal por la vía de la confrontación jurídica: la abogacía de deudores de la Banca en México”, estableció a través de evidencia empírica los cambios que se han suscitado recientemente en el sistema constitucional mexicano, como una consecuencia del proceso de ajuste de la democracia en México. El caso en concreto trata de una resolución sobre el anatocismo.

cismo. Explicó que debido a la crisis económica, los bancos incrementaron sus tasas de interés bancario, que trajo como consecuencia el surgimiento masivo de deudores que no podían cumplir con los pagos a la banca comercial. Puntualizó que, dentro de los contratos de crédito bancario, se establecían los pactos de refinanciamiento, los cuales giran en torno al concepto de anatocismo. Finalizó diciendo que lo importante de este caso, es que los nuevos actores y casos que llegan a conocimiento de la justicia federal, permiten a la corte obtener nuevas experiencias jurídicas derivadas de los cambios económico-políticos del país, lo cual, a criterio del ponente, evidencia la autonomía jurídica mexicana en el nuevo proceso de democratización.

Por su parte, Francisco Zúñiga Urbina, en su ponencia “Jurisdicción constitucional en Chile. Un balance crítico”, destacó que en Chile se materializa, mediante dos vías, el proceso de amparo y el proceso de inconstitucionalidad. Así, el ponente mencionó que en Chile el Tribunal Constitucional ha sufrido cambios significativos por razones políticas, ya que en un principio favorecía los intereses del Congreso Nacional, pero debido a las reformas de 1990, cambió su política y se inclinó por los intereses del Ejecutivo. Por tal razón, actualmente el Congreso trabaja arduamente para lograr una relación de equilibrio entre el gobierno y el congreso.

Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su ponencia “El control de constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa”, analizó esta figura en Colombia. Señaló de gran importancia que a través de este mecanismo es como un Estado democrático y de derecho se encamina a consolidar una sociedad justa y equitativa; de ahí la importancia de este instrumento jurídico para garantizar la fuerza normativa de una Constitución y su operancia en el ejercicio del poder. Finalmente, el ponente concluyó que la justicia constitucional en Colombia se aparta de los esquemas tradicionales de control constitucional, tanto de derecho continental europeo, como del estadounidense, ya que pretende un control integral que comprende no sólo la constitucionalidad de las leyes, sino también la de los actos jurídicos, de la administración y sus actuaciones.

Por su parte, Ana Laura Magaloni Kerpel, en su ponencia “La agenda pendiente de la justicia constitucional mexicana”, comentó diversos aspectos de ésta en la actualidad, destacando especialmente la importancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizando que debería

reestructurarse la organización judicial auxiliar actual, para proveer a una mejor situación para la administración de justicia. Asimismo, hizo hincapié en la necesidad de darle una nueva estructura, tanto en lo material como en lo formal, al Poder Judicial de nuestro país.

Héctor Fix-Fierro, en su ponencia “Posibilidades y perspectivas de una jurisdicción constitucional en las entidades federativas”, propuso crear una jurisdicción constitucional en las entidades federativas, no sin antes hacer un análisis técnico y político de lo que ello implicaría. Con base en lo anterior, el ponente basó su tesis, entre otros, en el pensamiento kelseniano sobre lo que debe ser una Constitución. Por otro lado, Héctor Fix-Fierro estableció las ventajas prácticas de crear una jurisdicción constitucional en las entidades federativas, entre las cuales resaltó que más gente podría acudir a ésta con menos requisitos. No obstante, el ponente planteó los obstáculos reales que existen para crear dicha jurisdicción, resaltando que el problema no es tanto jurídico sino político, ya que implicaría una “cesión” de poder, lo cual no está dispuesto a hacer el Poder Legislativo. Sin embargo, resaltó el ejemplo de Veracruz donde se está haciendo el intento de crear una jurisdicción constitucional estatal.

Francisco José Eguiguren Praeli, en su ponencia “Los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional”, trató, a partir de la experiencia comparada surgida del desarrollo de algunos influyentes tribunales constitucionales, ciertos aspectos relevantes vinculados a los efectos y alcances de las sentencias estimatorias o desestimatorias de la inconstitucionalidad de normas legales, así como las distintas modalidades o posibilidades de interpretación asumidas por las decisiones de dichos tribunales en este campo. Así, remarcó que en diversos países de Latinoamérica, sobre todo en los últimos veinte años, han empezado a instaurarse tribunales o cortes constitucionales; son los casos de Guatemala, Perú, Chile, Colombia, Ecuador y Bolivia. Entre sus principales competencias, la mayoría de estos tribunales ejerce el control de constitucionalidad de las normas legales, tanto de manera abstracta y con alcance general, como en forma concreta o incidental para el caso específico. Asimismo, muchos de ellos realizan un control preventivo de la conformidad constitucional de diversos tipos de normas. Sin embargo, se enfocó a analizar los efectos y alcances de sus sentencias estimatorias o desestimatorias de inconstitucionalidad.

Mónica Liliana Ibagón, en su ponencia “Control jurisdiccional de las omisiones legislativas en Colombia”, analizó la jurisprudencia constitucional colombiana con respecto al tema planteado. Así, dijo que la Corte Constitucional Colombiana, desde octubre de 1996, establece que “existe una omisión legislativa cuando el legislador no cumple un deber de acción expresamente señalado por el constituyente”, determinando negar su competencia para conocer de las omisiones legislativas absolutas al declararse inhibida, admitiendo sólo las omisiones legislativas relativas. Por otro lado, destacó que para dar solución a los casos de omisión legislativa, la Corte Constitucional Colombiana emplea dos técnicas de decisión: sentencias aditivas y exhortos constitucionales.

En el mismo tenor de ideas, Gerardo Eto Cruz, en su ponencia “Una defensa constitucional: la acción de inconstitucionalidad por omisión”, dijo que el fenómeno de la inconstitucionalidad por omisión reviste una extraordinaria complejidad que podría sintetizarse en la actitud renuente y omisiva del legislador que incumple con desarrollar determinadas cláusulas de naturaleza programática, con el fin de tornarlas operativas, generando con esto, una suerte de “fraude constitucional”, en tanto se ve postergada la plenitud de vigencia de dichas normas. En tal perspectiva, puntualizó que la defensa de la Constitución debe expresarse en su jurisdicción constitucional, incorporando algún mecanismo específico, con el fin de conjurar esta violación de la carta fundamental por omisión del legislador, tomando como ejemplo para América Latina a Brasil.

MIÉRCOLES 13 DE FEBRERO

Manuel Aragón Reyes, en su ponencia “Algunas consideraciones sobre el recurso de amparo”, reflexionó sobre algunos extremos del recurso de amparo y sobre algunos de los problemas que le parecen más graves respecto del mismo. Dijo que no cabe en el ordenamiento español el recurso de amparo directo frente a leyes. Así, el ponente consideró muy prudente que esa inexistencia lo sea frente a las leyes, por así llamarlas, generales. Recalcó que una posible solución para resolver este problema en el recurso de amparo indirecto frente a leyes, es el de reproducir en el seno del Tribunal Constitucional el procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Otra posible solución es que, una vez planteada la cuestión por la Sala al Pleno, éste, oyendo a las partes legitimadas para

actuar en los procesos de constitucionalidad, dictase una sentencia en la que resolviese a la vez el recurso de amparo y la constitucionalidad de la ley. Finalmente, el ponente dijo que existen varias posibilidades para descargar al Tribunal Constitucional de recursos de amparo. Esto se podría hacer —entre otras cosas— a través del “*certiorari*” del sistema americano. No obstante, el ponente puntualizó que la discrecionalidad del Tribunal Constitucional no tiene por qué ser copia exacta del mismo, sino una adaptación y modulación para hacerlo coherente con el sistema jurídico español.

Por su parte, Giancarlo Rolla, en su ponencia “El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo”, diferenció la justicia constitucional del control de constitucionalidad por tres características: *a)* el control se realiza por un órgano externo al procedimiento legislativo, provisto de unos requisitos de imparcialidad y de profesionalidad muy marcados; *b)* tiene lugar sobre la base de un procedimiento que presenta los caracteres típicos de un proceso; *c)* se concluye con una decisión adoptada utilizando las técnicas propias del método jurídico. Por otra parte, el ponente clasificó los diversos sistemas de justicia constitucional con base en las técnicas y modalidades previstas para garantizar los derechos fundamentales.

Por otro lado, Antonio María Hernández, en su ponencia “El control de constitucionalidad de una reforma constitucional en el derecho argentino, análisis del caso ‘Fayt’”, tuvo como objetivo principal mostrar las consecuencias negativas en el sistema jurídico y político, originadas por el fallo del caso “Fayt”, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Este caso debe su nombre al juez de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Santiago “Fayt”, que planteó una acción declarativa de inconstitucionalidad contra dos disposiciones incorporadas en la reforma constitucional de 1994 que le afectaban: el artículo 99, inciso 4, párrafo 3, y la disposición transitoria undécima. Destacó que el fallo a esta acción, de extraordinaria importancia institucional y sin precedentes en jurisprudencia de la Corte, ha considerado revisable judicialmente la actuación del poder constituyente derivado, y ha declarado la nulidad de la propia Constitución reformada, dando origen a un debate profundo dentro del derecho argentino.

Ricardo Haro, en su ponencia “La acción declarativa de inconstitucionalidad en la doctrina judicial argentina”, estableció que de acuerdo

con la actual jurisprudencia del tribunal argentino, en el orden nacional existe la acción declarativa de inconstitucionalidad, que se plantea ante los tribunales inferiores o ante la Corte Suprema, en el caso de competencia originaria. Destacó que por la citada acción se formula una solicitud de declaración de certeza, porque no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa. Finalmente, dijo que los legisladores carecen de legitimación procesal para actuar en procesos como el de autos, pues esa calidad sólo los habilita para desempeñar las funciones en el órgano que integran y con el alcance asignado por la Constitución nacional.

Jaime Cárdenas, en su ponencia “Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial”, enfatizó que la democracia consolidada exige la protección de ciertos principios y derechos en la Constitución más allá de las simples mayorías políticas temporales. Con respecto al Poder Judicial, tanto el nacional como el latinoamericano, dijo que éste ha desempeñado un papel poco relevante en la legitimidad democrática; y uno de los aspectos estructurales de la negación del Poder Judicial al cambio reside en la naturaleza de la actual cultura jurídica. En el caso mexicano, destacó la necesidad de adoptar reformas importantes en la legislación y cultura jurídica.

Michael McCann, en su ponencia “How the U.S. Supreme Court matters: new institutionalist perspectives on Judicial Power”, propuso analizar la Suprema Corte desde una perspectiva neoinstitucionalista, la cual consiste en precisar las estrategias que guían a la corte en la toma de decisiones políticas, y el lenguaje que determina las discusiones políticas institucionales.

Pedro Nava, en su ponencia “Algunos aspectos sobre las resoluciones de la acción de inconstitucionalidad”, centró su exposición en dos puntos principales. El primero de ellos fue sobre la votación que se requiere para declarar la inconstitucionalidad de una norma legal impugnada, señalando que el quórum solicitado de ocho ministros no es aceptable en cualquier órgano colegiado, sobre todo considerando que con una votación mayoritaria se pudiera resolver la inconstitucionalidad. En el segundo punto, hizo referencia a los efectos de la resolución, señalando que la crítica que normalmente se hace acerca de romper con el principio de congruencia no es admisible, ya que se trata de un control abstracto

que se inicia prácticamente con una denuncia y en donde hay una su-
plencia amplísima.

Edgar Carpio Marcos, en su ponencia “Normas interpuestas en la ac-
ción de inconstitucionalidad: (el caso peruano)”, enfatizó que la Con-
stitución es la norma suprema, y por tanto el fundamento de validez de
todo el ordenamiento jurídico. Como tal —dijo— limita a la legislación,
y a través del proceso de inconstitucionalidad de las leyes confía al Tri-
bunal Constitucional verificar si éstas han sido observadas por el legis-
lador. Como es lógico suponer, la violación de estos límites da lugar a
la configuración de otros tantos vicios de la ley, susceptibles de ser im-
pugnados en la acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, no siempre
de la Constitución se derivan todos los límites de las leyes o normas
con rango de ley. En ocasiones, ella misma establece que fuentes su-
bordinadas establezcan límites formales y materiales a cierto tipo de le-
gislación.

Rodolfo Terrazas Salgado, en su ponencia “Propuesta de reforma
constitucional para la consolidación de la justicia electoral en México”,
dijo que son dos los aspectos que confluyeron en la ponencia: uno de
ellos es el papel que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación
como órgano encargado del control de la constitucionalidad, y el otro
es la evolución de la justicia electoral en nuestro país. El ponente dijo
que, no obstante las buenas intenciones del legislador constitucional con
las reformas a la fracción XI del artículo 105 constitucional y al artículo
99, los hechos han demostrado que el Tribunal Electoral sigue siendo
considerado como un apéndice del Poder Judicial, jerárquicamente in-
ferior a la Suprema Corte de Justicia. En este orden de ideas, el ponente
propuso transformar la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en la Sala Electoral de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, así como las Salas Regionales del propio tri-
bunal, en Tribunales Regionales Electorales. La ponencia finalizó reite-
rando que el sustentante está convencido de que la propuesta realizada,
en abstracto, contribuye para consolidar a la Suprema Corte de Justicia
de la Nación como Tribunal Constitucional.

Marian Ahumada, en su ponencia “¿Hay alternativas a la *judicial re-
view*?”), planteó, precisamente, la idea de si hay alternativas a la *judicial
review*. Por otro lado, enfatizó que una vez pasado el periodo de tran-
sición política, los tribunales y cortes constitucionales deberían desa-

parecer, ya que llegan al extremo de convertirse en órganos de control de microconstitucionalidad, en vez de control de constitucionalidad. No obstante lo anterior, enfatizó la importancia de las cortes y tribunales constitucionales en las transiciones políticas.

Néstor Osuna Patiño, en su ponencia “Los primeros diez años de la Corte Constitucional colombiana”, hizo un recuento de los primeros diez años de la experiencia colombiana respecto de su máximo tribunal constitucional, donde destacó la importancia que ha tenido la acción de tutela, y reiteró la necesidad de revisar nuestros métodos de interpretación constitucional. Asimismo, hizo referencia a las relaciones existentes entre la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema.

Luis Enrique Chase Plate, en su ponencia “La jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa”, dio un enfoque de lo que ha sucedido en Paraguay desde hace diez años con la Corte Constitucional. Sin embargo, antes dio un pequeño esbozo histórico de las cuatro constituciones que ha habido en su país. Asimismo, criticó fuertemente que hoy día se aplique el Código de Procedimientos Civiles para las cuestiones antes planteadas, siendo que son de derecho público. Por otro lado, resaltó que él considera que se deben crear normas especiales, haciéndose la diferencia del derecho procesal constitucional respecto del derecho constitucional procesal. Finalmente, añadió que en los próximos años habrá en Paraguay una Asamblea Nacional Constituyente donde seguramente se planteará la creación de un tribunal constitucional autónomo de la Suprema Corte de Justicia.

Carlos Bernal Pulido, en su ponencia “El juicio de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, analizó los mecanismos por los cuales dicha corte aplica el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de su Constitución, ante la indeterminación y vaguedad de dos de cuatro mandatos del referido principio.

Juan Vega Gómez, en su ponencia “Seguridad jurídica e interpretación constitucional”, criticó el principio de certeza en el derecho y su relación con los métodos tradicionales de interpretación para emprender un análisis en el derecho mexicano. Así, dividió su exposición en tres partes fundamentales: el rescate que hizo del realismo jurídico norteamericano y sus observaciones a la idea de seguridad jurídica; después, hizo un análisis del principio de seguridad jurídica en la teoría del derecho contemporáneo; y, finalmente, mencionó la relación que existe entre segu-

ridad jurídica y métodos tradicionales de interpretación, y una vez criticados, discutió otros mecanismos interesantes que se tienen para entender los postulados constitucionales.

Marta Susana Maldonado, en su ponencia “El debido proceso. La garantía de la doble instancia en materia penal o el derecho constitucional al recurso. Situación en Argentina. Materias pendientes”, analizó la adecuación entre las normas que integran el bloque de constitucionalidad en Argentina, desde la reforma constitucional de 1994 y las normas de derecho común.

Ernesto Rey Cantor, en su ponencia “Principio de legalidad y derechos humanos. Análisis desde la perspectiva del derecho constitucional procesal”, dijo que algunos tribunales y cortes constitucionales en Latinoamérica, en contados casos, no cumplen su papel de defensores de la supremacía constitucional, porque no efectivizan el ejercicio de la jurisdicción constitucional con el fin de aplicar el control de constitucionalidad de las leyes que son demandadas por cualquier ciudadano, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Cayetano Núñez Rivero, en su ponencia “El amparo en el ordenamiento jurídico salvadoreño”, analizó las formas de terminación del proceso de amparo que son el sobreseimiento —forma anormal de terminación— y la sentencia definitiva —forma normal—. Dijo que el proceso de amparo termina por sobreseimiento, por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado; por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado; por advertir el tribunal que la demanda se admitió en contravención de los artículos 12, 13 y 14, siempre que no se tratare de un error de derecho; por no rendirse la prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria; por haber cesado los efectos del acto reclamado; y por fallecimiento del agraviado, si el acto reclamado afectare únicamente a su persona. Con respecto a los casos de sobreseimiento, el ponente dijo que el tribunal se abstiene de pronunciarse sobre la pretensión de amparo, y la resolución interlocutoria que lo declara se limita a señalar la concurrencia de la causal advertida. Finalmente explicó que, en cuanto a la terminación normal del proceso de amparo, se distinguen dos tipos de sentencias: *a*) sentencia que concede el amparo o estimatoria de la pretensión; y *b*) sentencia que no concede el amparo o desestimatoria de la pretensión.

JUEVES 14 DE FEBRERO

Óscar Alzaga Villaamil, en su ponencia “La composición del Tribunal Constitucional español”, dijo que la Constitución española vigente de 1978 devino un modelo de justicia constitucional de jurisdicción concentrada; es decir, en donde las funciones propias de la justicia constitucional se residencian en un único órgano, el Tribunal Constitucional. Asimismo, dijo que no cabe albergar dudas acerca de que la naturaleza del Tribunal Constitucional actual español es la de un órgano eminentemente jurisdiccional, que resuelve desde la luz del derecho constitucional vigente supuestas contravenciones de la Constitución. Finalmente, propuso que cuando menos los ocho de sus miembros, a designar por las cámaras, fuesen objeto de auténtico consenso entre los grandes partidos políticos. Ello conllevaría que en el seno del Tribunal Constitucional podría formarse un equipo de doce miembros con buena capacidad de diálogo interno y de trabajo en el mismo tribunal.

Javier Quijano Baz, en su ponencia “Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo”, aludió a las razones y motivos que llevaron al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a hacer una consulta nacional sobre la conveniencia de reformar la ley de amparo, y a crear una comisión para la evaluación de las opiniones del caso, la cual acabó por preparar un anteproyecto de nueva ley que el pleno de ministros, con las modificaciones a que también se hace referencia, hizo suyo y ha remitido al Congreso de la Unión.

Sergio Díaz Ricci, en su ponencia “Necesidad de un Código Procesal Constitucional”, dijo que, teniendo como base la idea de que la supremacía de la Constitución constituye la piedra angular del sistema político, el Estado constitucional de derecho como expresión jurídica de la democracia, tiene como objetivo la vigencia y respeto a la misma. Esto es así, porque en la Constitución se expresan, simultáneamente, la forma de organización del poder y los derechos humanos sobre los que se sustenta la convivencia política, como partes de un mismo objeto.

José Ramón Cossío, en su ponencia “¿Otra tarea imposible?”, analizó las controversias constitucionales a través de dos sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De dichos análisis se desprende que, en materia de controversias constitucionales, ésta se amplía al incluir las garantías individuales; y el concepto de interés jurídico se

amplía al permitirse interponer la demanda de amparo a persona ajena al interés jurídico, considerándolo de alguna forma, representante de los intereses difusos de la sociedad.

Néstor Pablo Sagüés, en su ponencia “Instrumentos de la justicia constitucional frente a la inconstitucionalidad por omisión”, señaló algunas soluciones que se han tomado ante la falta de actividad del legislador para desarrollar un contenido constitucional. Así, hizo referencia a la denuncia, recomendación, intimidación, relleno de una nueva faltante, y una etapa creativa ante la ausencia, incluso, de normas que faculten al juzgador. Particularizó igualmente dentro de esta etapa creativa, la motorización directa de la Constitución, la sustracción de necesidad de ley, y la cobertura por los tribunales.

Aníbal Quiroga León, en su ponencia “El derecho procesal constitucional peruano”, desarrolló primeramente la definición y adecuada comprensión de los diversos “instrumentos” que el derecho constitucional ofrece en la actualidad para su determinación, defensa, adecuada interpretación y desarrollo, tal como lo informa la propia Constitución; en tanto que en un segundo momento determinó y dio forma al esquema básico de estructura y funcionamiento de los mismos.

Eduardo Ferrer McGregor, en su ponencia “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional”, dijo que en 1956 acontecieron tres sucesos aparentemente desvinculados geográficamente, aunque estrechamente unidos en el mundo jurídico. Por una parte, mueren Piero Calamandrei (Florencia) y Eduardo J. Couture (Montevideo), quienes tuvieron el acierto de conectar al procesalismo científico contemporáneo con el derecho constitucional, ramas que se venían estudiando de manera separada. Ese mismo año, y bajo la influencia de aquéllos, aparecen las primeras publicaciones de Héctor Fix-Zamudio sobre el derecho procesal constitucional. A partir de entonces, y hasta la actualidad, resultan relevantes las aportaciones del jurista mexicano en la sistematización de esta novedosa disciplina jurídica, y en establecer sus vínculos y autonomías con las tradicionales disciplinas procesal y constitucional.

Manuel Barquín Álvarez, en su ponencia “La jurisdicción como servicio público”, dijo que en México el interés por los procesos judiciales se ha visto acentuado cada vez más, por lo que la prensa y los medios de comunicación electrónicos fijan con mayor énfasis su atención a la administración de justicia, incluyendo, por supuesto, una atención espe-

cial a los defectos que el Sistema Judicial presenta, tales como la impunidad o la ineficacia de algunos funcionarios. Para ello, el ponente sugirió que hay que reformar el área de impartición de justicia, tanto a nivel federal como a nivel local. Es decir, que la resolución que los jueces den a los diversos campos que se les presenten, pasen por una comisión interna, para con ello lograr un confianza plena en sus resoluciones.

Por su parte, Edgar Corzo Sosa, en su ponencia “Reserva de ley y principio de legalidad en el control constitucional mexicano”, realizó una exposición de la evolución que ha tenido la institución de la reserva de ley en Europa. En especial, se hizo referencia a que, en un primer momento, esa institución surgió en contraposición a las facultades amplias con que contaba el monarca. De esta manera, al reservarse una determinada materia a la ley, se impedía que el monarca entrara a regularla mediante la expedición de una norma reglamentaria. Posteriormente, esta institución evolucionó en el sentido formal, esto es, sólo el legislador, mediante la expedición de una ley, podía regular la materia correspondiente, evitando con ello que el legislador habilitara a favor del Ejecutivo la regulación de una determinada materia, deslegalizándola. Por lo que hace a México, Edgar Corzo Sosa hizo un pronunciamiento en el sentido de que la facultad reglamentaria del presidente de la república establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede llevar a sostener que en el caso en donde no exista una facultad expresa del Congreso de la Unión, y en consecuencia éste no ha legalizado, podría aquél expedir una norma reglamentaria, la que por supuesto estaría supeditada a la ley, una vez que ésta se expidiera por el Congreso de la Unión.

José Antonio Rivera Santibáñez, en su ponencia “Recurso de inconstitucionalidad en Bolivia”, planteó las incongruencias de la reciente reforma constitucional boliviana efectuada en 1994, analizando las atribuciones del Tribunal Constitucional, para posteriormente referirse al recurso de inconstitucionalidad en el sistema de control constitucional.

José Palomino Manchego, en su ponencia “Control y magistratura constitucional en el Perú”, expresó que el control de la magistratura en Perú está regulado a través de siete procesos constitucionales. Finalmente destacó que la manera ideal es incluir los preceptos constitucio-

nales en un solo Código Procesal constitucional, tal como ocurre en la Provincia de Tucumán en la Argentina.

Alexandre Viala, en su ponencia “Controverses sur la justice constitutionnelle”, destacó que el juicio constitucional francés atraviesa una crisis de legitimidad imputable al desajuste del que es víctima, entre su pesada carga contemporánea de guardián de derechos fundamentales y el carácter rudimentario de su estructura edificada hace poco por una misión más necesitada de protección de dominio reglamentario. Por ello, dos argumentos son alternativamente utilizados en Francia para justificar en teoría el control de constitucionalidad. El primero consiste en decir que el juicio constitucional no es más que un poder constituido, el cual no tiene la última palabra. El segundo, más discutible, expresa la tesis tomada de la teoría realista de la interpretación que, reconociéndole al juez constitucional un estatus de co-constituyente ligado a su poder de determinar sólo la significación del texto constitucional, hace de él un representante.

Daniel Solorio Ramírez, en su ponencia “Cuando los funcionarios públicos piden amparo”, resaltó que la jurisprudencia de la Suprema Corte mexicana sobre la inamovilidad de los magistrados de los poderes judiciales de los estados, es violatoria de la soberanía interior que a dichas entidades federativas otorga la Constitución. Finalmente, enfatizó cómo a través de juicios de amparo, cuyo trámite y resolución definitiva tarda por lo menos año y medio, esa jurisprudencia está provocando una gran inestabilidad y ha metido en grave crisis a los poderes judiciales de los estados.

José Vicente Haro, en su ponencia “La articulación del control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad en el sistema venezolano de justicia constitucional”, destacó que en Iberoamérica y, en general, en el derecho comparado, el sistema venezolano de justicia constitucional se destaca por ser uno de los que combina el método de control difuso o americano, con el método de control concentrado o europeo.

Respecto a las comunicaciones, éstas estuvieron a cargo de Aristóteles Cortés Sepúlveda, con “El derecho a la vida en Chile según la jurisprudencia de los ‘Tribunales de Protección’”; Selene Márquez Hernández, con “México: acción popular y derechos ciudadanos”, y Daniel Vizcaya Priego, con “Las controversias constitucionales en México: una propuesta”.